



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

L-130854



SIBELLI PATRICIA SUSANA C/
FLINGDAY S.A. Y OTRO/A S/
DIFERENCIA INDEMNIZACION.

AUTOS Y VISTOS:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, con asiento en dicha ciudad, hizo lugar a la acción promovida por la señora Patricia Susana Sibelli y, en consecuencia, condenó a Flingday S.A. y solidariamente a Miguel Ángel Fosati -en los términos de los arts. 54 y 59 de la ley 19.550- a pagar la suma que especificó en concepto de diferencia de indemnización por despido (v. fs. 370/382).

Frente a lo así resuelto, el doctor Locatelli en representación de Miguel Ángel Fosati y Flingday S.A. dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley. Asimismo, solicitó que se le otorgue a los condenados el beneficio de ser eximidos de la carga prevista en el art. 56 de la ley 11.653 (v. sendas presentaciones de fecha 22-IX-2020). El órgano de grado, luego de sustanciar la prueba ofrecida, rechazó las exenciones peticionadas e intimó a los coaccionados a que en el plazo de cinco días efectúen el depósito correspondiente (v. pronunciamiento de fecha 20-IX-2022).

Frente a lo así resuelto, los codemandados articularon revocatoria (v. presentación de fecha 29-IX-2022), la que fue desestimada (v. pronunciamiento de fecha 3-XI-2022).



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-130854

Más tarde, solicitaron que se los autorizara a sustituir en bonos el depósito previsto en el art. 56 de la ley 11.653 y se procediera a la apertura de una cuenta comitente para transferir los títulos mencionados (v. presentación de fecha 8-XI-2022).

Luego, el apoderado de los codemandados, manifestó que Flingday S.A. adquirió la cantidad de 74.217 bonos de la especie AL30 ("Bonos de la República Argentina en Dólares Estadounidenses Step Up 2030- Ley Argentina", y que fueron depositados en la Caja de Valores S.A. en la cuenta 227, subcuenta 3680; v. presentación de fecha 9-XI-2022). Finalmente, acompañó oficio de Cono Sur Inversiones S.A. informando la indisponibilidad de los mencionados Bonos (v. presentación de fecha 22-XI-2022).

En este marco, el sentenciante de mérito juzgó cumplido lo normado en la norma procesal de referencia. Consecuentemente, concedió los remedios extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley articulados (v. pronunciamiento de fecha 5-XII-2022).

III. Los recursos han sido mal concedidos.

III.1. Liminarmente, se impone recordar que esta Corte tiene dicho que, en caso de sentencia condenatoria, el art. 56 de la ley 11.653 establece como carga ineludible para la admisibilidad de los remedios extraordinarios -sin distinción alguna de cuál de estos- el depósito previo de capital, intereses y costas, cuya finalidad es la de asegurar al trabajador la posibilidad de hacer efectivo sin dilaciones su crédito, del que el fallo atacado constituye fuerte presunción favorable (causa L. 124.760,



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-130854

"Gutiérrez", resol. de 4-VIII-2020; L. 125.000, "Meier", resol. de 21-IX-2020; L. 127.692, "Benedetto", resol. de 20-XII-2021; L. 126.064, "Yacussi", resol. de 29-XI-2022 y L. 130.388, "Pascua", resol. de 22-VIII-2023).

Además, ha sostenido este Tribunal que el mencionado depósito debe ser integrado en término, en su totalidad y sin necesidad de intimación, desde que los plazos otorgados para su cumplimiento son perentorios e improrrogables (causas L. 118.212, "Salvatierra", resol. de 6-V-2015; L. 120.407, "Genovese", resol. de 5-IV-2017; L. 121.273, "Sumic", resol. de 28-XI-2018; L. 125.041, "Díaz", resol. de 16-III-2020 y L. 130.388, cit.).

También, ha establecido que, si bien dicha norma permite solicitar autorización para sustituir el depósito en dinero por su equivalente en títulos o valores de la Nación o de la Provincia, no libera al recurrente de la carga de efectuarlo en el Banco de la Provincia de Buenos a la orden del tribunal que dictó el fallo impugnado y al tiempo de interponer los recursos (causas Ac. 76.817, "Etchart", resol. del 9-II-2000; L. 117.672, "Romero", resol. de 5-III-2014 y L. 118.741, "Torres", resol. de 10-VI-2015).

Sentado lo anterior, no es ocioso recordar que incluso se ha pronunciado en el sentido que la desproporcionada magnitud del monto con relación a la capacidad económica del atacante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar dichas erogaciones, significan supuestos de excepción al mencionado dispositivo normativo (causas L. 124.797, "Cabral" y L.



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-130854

125.093, "Moros", resols. de 26-II-2020; L. 129.172, "Iribaren", resol. de 27-X-2022; CSJN "Troche Báez Prostacio c/ Salvador Olivadese e Hijos S.R.L.", agosto, 26-1997).

Conforme ello, el principio general que marca el enunciado art. 56 de la ley ritual del fuero puede sufrir excepciones cuando los recurrentes demuestran, cabalmente y sin ninguna hesitación, la imposibilidad para efectuar el depósito de marras (causas L. 120.809, "Cilidonio", resol. de 10-V-2017; L. 123.860, "Valderrama" y L. 123.984, "Ramírez", resols. de 23-X-2019; L. 125.066, "Arripe", resol. de 22-VII-2020 y L. 124.679, "Argiz", resol. de 15-IV-2021).

III.2. Sin embargo -como se adelantó- luego de un análisis detenido de las constancias de la causa, y de acuerdo a los términos del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, el *a quo* desestimó los planteos de las demandadas de eximirse de la carga impuesta por el art. 56 de la ley 11.653.

Siendo así, el órgano de grado, luego de sustanciar la prueba ofrecida con el fin de acreditar la imposibilidad para afrontar el pago del mentado depósito y decidir qué tal extremo no fue probado, debió desestimar - sin más- los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley promovidos.

Igualmente, ante la intimación -improcedente, por cierto- cursada por el tribunal de grado para que se efectuara la erogación pecuniaria, la parte recurrente tuvo que observar -dentro del plazo otorgado- tal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

L-130854

emplazamiento, y -en su caso- pedir la mencionada sustitución.

III.4. En estas condiciones, no habiéndose satisfecho tales extremos, corresponde declarar mal concedidos los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos por las coaccionadas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Declarar mal concedidos los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos por los codemandados.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia SCBA 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3.971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/03/2024 09:59:50 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/03/2024 09:35:41 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-130854

Funcionario Firmante: 04/03/2024 11:08:24 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 05/03/2024 15:31:31 - TORRES Sergio Gabriel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 06/03/2024 08:17:51 - DI TOMMASO Analia Silvia -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



234800292004696103

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
06/03/2024 09:12:40 hs. bajo el número RR-116-2024 por DI TOMMASO
ANALIA.